

ASUNTO: MEMORIA QUE CONTIENE LA VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS EN LAS RECLAMACIONES Y SUGERENCIAS PRESENTADAS EN RELACIÓN CON EL PROYECTO INICIAL DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

Visto el escrito de alegaciones presentado por D^a María del Mar de Miguel Colom, actuando en nombre y representación de la entidad empresarial ASOCIACIÓN EMPRESARIAL HOTELERA DE MADRID (AEHM), con fecha de entrada en el Registro Municipal de 26 de noviembre de 2020; referido al proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, aprobado por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, mediante Acuerdo de 29 de octubre de 2020.

Antecedentes

1º.- La Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, a propuesta del titular del Área de Gobierno de Hacienda y Personal, y previos los informes de la Dirección General de Presupuestos, dependiente del Área de Gobierno de Hacienda y Personal, y de la Asesoría Jurídica, aprobó, en fecha 29 de octubre de 2020, el proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

2º.- En fecha 30 de octubre de 2020 tiene lugar la publicación, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 266, del anuncio de aprobación del proyecto inicial.

3º.- Abierto el período de exposición al público y de presentación de reclamaciones durante el plazo de treinta días naturales a contar desde el siguiente al de dicha publicación, tuvieron entrada, dentro de plazo, los escritos reseñados.

Valoración de las alegaciones

Primera. Por la entidad alegante se manifiesta que debería procederse a «...una modificación de los artículos 37 a 40 de la citada norma, con la finalidad de facilitar los aplazamientos y fraccionamientos de deudas tributarias de naturaleza municipal que se encuentren en grave dificultad económica..., así como una ampliación de los plazos y períodos de tres años para aplazamientos y cinco años para fraccionamientos que se contemplan en el artículo 37.3 párrafo segundo de la mencionada ordenanza...».

De conformidad con el artículo 48.3.a) de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y Régimen Especial de Madrid, «la Junta de Gobierno aprobará el proyecto inicial, y lo someterá a trámite de alegaciones si afecta a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, durante un plazo no inferior a treinta días naturales». Por lo tanto, lo que se somete a trámite de alegaciones no es la totalidad del texto de la ordenanza, sino el proyecto inicial de modificación; y, ello no habilita ni para formular alegaciones sobre cuestiones no recogidas en dicho proyecto inicial, ni para solicitar la adopción de medidas fiscales al margen de lo establecido en el mismo.

Pues bien, estas alegaciones nada tienen que ver con el contenido del proyecto inicial, por lo tanto, no procede,

siquiera, entrar en el fondo de las mismas.

No obstante, vamos a referirnos a ellas a título meramente informativo.

Aunque la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT) deje un amplio margen a la regulación por vía reglamentaria de los aplazamientos y fraccionamientos de pago, existen una serie de principios legales que, en todo caso, deben respetarse.

Así, el artículo 65.1 de la citada Ley dispone que «Las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos».

Por su parte, el apartado 3 del mismo precepto dispone que «Las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse en los términos previstos en el artículo 82 de esta ley y en la normativa recaudatoria».

Y los apartados 4 y 5 añaden que «4. Cuando la totalidad de la deuda aplazada o fraccionada se garantice con aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal que corresponda hasta la fecha de su ingreso.

5. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora».

Por su parte, el artículo 82 de la misma LGT, al que se

remite el apartado 3 del artículo 65 de la LGT, antes transcrito, dispone que «2. Podrá dispensarse total o parcialmente al obligado tributario de la constitución de las garantías a las que se refiere el apartado anterior en los casos siguientes:

a) Cuando las deudas tributarias sean de cuantía inferior a la que se fije en la normativa tributaria. Esta excepción podrá limitarse a solicitudes formuladas en determinadas fases del procedimiento de recaudación».

En el Ayuntamiento de Madrid esta dispensa de la obligación de formalizar garantía está prevista, concretamente, en el artículo 40.6 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, que exime de la obligación de presentar garantía cuando el importe de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita sea inferior a 30.000 euros.

Teniendo en cuenta la cuantía a la que suelen ascender los tributos municipales, se considera que este importe resulta razonable y, en la práctica supone la dispensa, en muchos casos, de la obligación de formalizar garantía.

Pero, además, el apartado 3 del artículo 40 de la misma OFG dispone que «Si el obligado tributario no pudiese presentar garantía o el importe de lo adeudado no la precisase, el petitionerario deberá presentar un plan de viabilidad al que acompañará la documentación con trascendencia económico-financiera que se estime adecuada por el departamento encargado de la tramitación de la solicitud, y que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado».

Es decir, la OFG contempla un régimen lo suficientemente flexible como para que cualquier persona, física o jurídica, pueda acceder a un aplazamiento o fraccionamiento de pago.

Ahora bien, de lo que no es posible prescindir es de la obligación de exigir intereses de demora por el tiempo que dure el aplazamiento o fraccionamiento. Así, a lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 65 de la LGT, debemos añadir lo que establece el artículo 26 de la misma LGT, según el cual, «1.El interés de demora es una prestación accesoria que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido al efecto en la normativa tributaria, del cobro de una devolución improcedente o en el resto de casos previstos en la normativa tributaria.

La exigencia del interés de demora tributario no requiere la previa intimación de la Administración ni la concurrencia de un retraso culpable en el obligado».

Es decir, el eximir de la obligación del pago de intereses de demora implica hacer de la misma condición al que paga el plazo que al que no lo hace, ya sea de manera voluntaria e intencionada, previa la solicitud de un aplazamiento o fraccionamiento, o por cualquier otra circunstancia. Y eso no es lo querido por la Ley.

Finalmente, en cuanto a la ampliación de los plazos consideramos que los que tiene establecidos la ordenanza fiscal son lo suficientemente amplios como para poder asumir el pago de las deudas tributarias con cierta facilidad. En este

sentido, los plazos de 3 y 5 años contemplados en la OFG son muy superiores, por ejemplo, a los que tiene fijados la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Así, en el Estado, si se formaliza aval bancario, el plazo máximo de concesión es de 36 meses; si se formalizan otras garantías, de 24 meses; y si hay dispensa de garantías, el plazo es de 12 meses.

En definitiva, se considera que los plazos actualmente establecidos son suficientes, excediendo, incluso, el plazo de prescripción, para asumir el pago de la deuda.

Segunda. Se solicita, asimismo, que se reconozca expresamente, «...a aquellos sujetos pasivos en cuyos inmuebles se desempeñe la actividad de "Servicio de hospedaje. Todos los grupos completos", que se encuentren en dificultad de tesorería como consecuencia de la reducción de ingresos sufrida, debida a las restricciones impuestas para controlar la pandemia de COVID-19, el plazo máximo de fraccionamiento y aplazamientos de deuda tributaria municipal en tres y cinco años respectivamente».

Añadiéndose, a continuación, que se estimen «...dichas solicitudes aportando otro tipo de garantías personales menos gravosas que las contempladas en el artículo 40 de dicha ordenanza fiscal, e incluso, analizar su supresión para este tipo de sujetos pasivos».

La normativa de aplazamientos y fraccionamientos debe ser común a todos los sujetos pasivos, sin que puedan hacerse excepciones por razón de la actividad que se desarrolla. Somos conscientes de los problemas que están teniendo los empresarios que desarrollan su actividad en el ámbito de la hostelería, pero no son los únicos. Un elevado

número de la población actual ha visto reducir considerablemente sus ingresos a lo largo de este ejercicio, ya para todos estaría justificado flexibilizar las condiciones de los aplazamientos y fraccionamientos.

Ahora bien, como ya se ha dicho, el Ayuntamiento de Madrid exime de la obligación de presentar cualquier tipo de garantía, en deudas de importe inferior a 30.000 euros. Además, los plazos de los aplazamientos y fraccionamientos son más elevados que los que ofrece la Administración del Estado, siendo tributos de cuantías más reducidas que las de los tributos estatales. Y, además, la propia OFG prevé supuestos en los que, sin cumplirse el límite de los 30.000 euros, concede aplazamientos y fraccionamientos de deuda.

En definitiva, carece de razón de ser beneficiar, en una materia como esta a determinados sujetos frente a otros.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

PROCEDE:

Inadmitir las alegaciones formuladas por D^a María del Mar de Miguel Colom, actuando en nombre y representación de la entidad empresarial ASOCIACIÓN EMPRESARIAL HOTELERA DE MADRID (AEHM), en relación con el proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

En consecuencia, y a tenor de lo establecido en el artículo 48.3 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de

Régimen Especial de Madrid, procede que, a propuesta del titular del Área de Gobierno de Hacienda y Personal, por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid se resuelvan las alegaciones presentadas, aprobando el proyecto definitivo, y se proponga al Pleno, previo dictamen de la Comisión Permanente de Hacienda y Personal y de Economía, Innovación y Empleo, la aprobación de la modificación de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

LA DIRECTORA DE LA AGENCIA TRIBUTARIA MADRID
Gema T. Pérez Ramón

Conforme,
LA DELEGADA DEL ÁREA DE GOBIERNO DE HACIENDA Y
PERSONAL
Engracia Hidalgo Tena